REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00701
Solicitud núm.: 003-2020-03040
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0325

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00293 de fecha 18 de septiembre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00701
Solicitud núm.: 003-2020-03040
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], Alfonsina [redacted] y Wilson Arismedy [redacted] actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2022 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00701
Solicitud núm.: 003-2020-03040
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado [redacted]buccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

II. Antecedentes

6. La señora [redacted] laboró para la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) desde el 1 de diciembre de 2008 hasta que en fecha 31 de mayo de 2019 fue dispuesta su desvinculación por conveniencia en el servicio, mediante acción de personal núm. 246.

7. Posteriormente en fecha 7 de junio de 2019 la servidora interpuso un recurso de reconsideración ante la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) que fue rechazado mediante la resolución núm. R-OPRET-REC-007-2019; luego, interpuso un recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo del que no recibió contestación.

8. No conforme con la decisión adoptada por la Administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00701
Solicitud núm.: 003-2020-03040
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-02-2020-SSEN-00293 de fecha 18 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 06 del mes de agosto del año 2019, por la señora [redacted], contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por haber sido incoada conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) pagar en favor de la señora [redacted], los valores que le corresponden por concepto de indemnización laboral prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, vacaciones no pagadas y proporción de salario de navidad año 2019, calculados en base a un tiempo de labor de durante diez (10) años, y un salario mensual de RD$31,500.00, más RD$50,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados con el retardo en el pago de las indemnizaciones establecidas en la presente sentencia, por ser justo y reposar en base legal, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Vicios en la motivación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00701
Solicitud núm.: 003-2020-03040
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a. Sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia

11. Con anterioridad a la valoración de los medios de casación propuestos procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrente en su instancia de recurso de casación, relativo a la suspensión de la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00293 de fecha 18 de septiembre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo -objeto del presente recurso de casación- hasta tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emita su decisión.

12. De conformidad a la letra "e" del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, aplicable al momento en que sucedieron los hechos, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la presente demanda en

suspensión, lo cual debe dejarse por sentado aquí sin necesidad de ser establecido en el dispositivo de la presente decisión.

b) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

13. Por el orden procesal del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo de este recurso es pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, en el que argumenta que el presente recurso de casación sea declarado improcedente por ser ambiguo, oscuro y no establecer con claridad sus argumentos.

14. De las motivaciones del indicado memorial, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar la pretensión de improcedencia del recurso, limitándose únicamente a solicitarlo en sus conclusiones. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que,

en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

15. Para sustentar el medio de casación desarrollado en su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión.

16. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues distorsionó los hechos en un error inconcebible haciendo alusión a un proceso distinto al que fuera elevado a su consideración, cuando en la página 8 párrafo 3 de la decisión rendida infiere que se trataba el proceso de unas resoluciones rendidas por el Ministerio de Energía y Minas, por lo que se desconoce si la decisión fue basada en los hechos y el derecho controvertidos en el caso, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DELIBERACIÓN DEL CASO 1. La señora [redacted], deposito en fecha 06 de agosto del año 2019, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, recurso contencioso administrativo contra en contra OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y su director ING. MANUEL ANTONIO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00701
Solicitud núm.: 003-2020-03040
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], en reclamo de los beneficios laborales previstos en los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley 41-08, daños y perjuicios y fijación de astreinte provisional, por haber sido cancelado su nombramiento contraviniendo las disposiciones de la Constitución dominicana. COMPETENCIA 2. El Tribunal advierte que la especie versa sobre una impugnación contra una forma de actividad administrativa, en concreto, contra sendas resoluciones del Ministerio de Energía y Minas, cuyo objeto guarda afinidad con las atribuciones reconocidas a esta jurisdicción por la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, y la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, por consiguiente, ha lugar a retener nuestra aptitud, constitucional y legal, para conocer, deliberar y fallar acerca de dicho expediente. VALORACIÓN PROBATORIA 3. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 4. En ese orden, las partes para sustentar sus alegatos aportaron la documentación descrita en las páginas 7 y 8 de la presente sentencia (sic)".

18. Para que un medio de casación sea acogido entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en

casación[1]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[2].

19. De la transcripción realizada se infiere que ciertamente el tribunal *a quo* en el párrafo 2 de la sentencia rendida- en el que declaró su competencia para el conocimiento del recurso contencioso administrativo- sostuvo que el proceso a conocerse trataba sobre la impugnación de una forma de actividad administrativa ejercida mediante unas resoluciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, lo cual se configura en una afirmación errónea pues contrario a esto, su apoderamiento se circunscribía a una demanda interpuesta por una servidora pública contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).

20. Tal contradicción, sin embargo, no ejerció en la decisión influencia determinante alguna que amerite su casación, ya que esa mención errónea se produjo solo en el párrafo descrito anteriormente, sin que se observe en el resto de las argumentaciones rendidas en la sentencia impugnada alguna otra referencia que no se relacione con el caso que se trata, es decir del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted]

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio 2019.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107

contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), en procura del pago de indemnizaciones laborales por desvinculación injustificada.

21. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal[3], es decir, que ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para anular la decisión impugnada, por lo que debe ser desestimado.

22. Para apuntalar un segundo aspecto del medio de casación analizado, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) realizó los pagos por concepto de vacaciones y salario de navidad mediante libramientos , los mismos que a los fines de llevar luz y sin ánimos de introducir elementos adicionales al proceso para no acarrear su nulidad, se anexan las pruebas al memorial de casación a sabiendas de que lo referenciado no era un elemento controvertido, con lo cual se demuestra la intención de apegarse plenamente a la ley, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

[3] Lo que ha sido denominado por la doctrina "error causal".

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00701
Solicitud núm.: 003-2020-03040
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Vacaciones y salario de navidad 14. Reclama además la señora [redacted], el pago de una vacación no disfrutada y pendiente de pago, y el salario número trece o salario de navidad, a tal efecto la ley 41-08 de función pública señala lo siguiente: Artículo 53. "los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1)año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones." 15. Y el artículo 58 de la ley 41-08, reconoce a favor de los servidores públicos el derecho a recibir el salario número trece, equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario reclamado, en la especie, la señora [redacted] fue desvinculada mediante comunicación de fechada 31/05/2019, en relación a la solicitud de pago de las vacaciones y salario de navidad que hace la recurrente, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), ha solicitado su rechazo, sin embargo, no ha aportado la prueba de que se liberó de la obligación a su cargo de pagar los señalados conceptos, en tal virtud procede acoger ambos reclamos en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00701
Solicitud núm.: 003-2020-03040
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

24. Como ha sido adelantado en la exposición del medio analizado, la parte recurrente sostiene en su apoyo que la jurisdicción *a quo* inobservó que mediante libramientos fueron pagados a la ahora parte recurrida las sumas por concepto de vacaciones no disfrutadas y salario 13 de Navidad lo que era un elemento no controvertido entre las partes.

25. Los motivos transcritos permiten constatar que la jurisdicción *a quo* para acoger el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración en lo que respecta al pago de las vacaciones o salario 13 o de Navidad fundamentó su decisión en que aunque la entonces parte recurrida solicitó el rechazo del pedimento relativo al pago de los referidos conceptos, no aportó prueba alguna que permitiera comprobar que efectivamente se había liberado de la obligación de pago- tal como puede confirmarse en el apartado "Pruebas aportadas" que figura en la página 7 de la sentencia impugnada-, cuestión que no ha sido debidamente contrarrestada.

26. Lo anterior resulta un hecho cierto a pesar de que la ahora parte recurrente ha depositado como aval del presente recurso de casación dos documentos en los que se establece el pago de las vacaciones no disfrutadas y del salario 13 o de Navidad, esto porque no ha demostrado mediante pruebas fehacientes el depósito de dicha documentación ante los jueces de fondo, encontrando mayor refuerzo lo dicho si se piensa que los elementos

en cuestión no figuran como pruebas aportadas en la sentencia impugnada, por lo que al decidir como lo hicieron los jueces de fondo no obraron contrario a derecho, motivos por los cuales el aspecto del medio de casación examinado debe ser desestimado.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio de casación analizado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00701
Solicitud núm.: 003-2020-03040
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00293 de fecha 18 de septiembre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.